

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02391/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cocotitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cocotitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/COCOTIT/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada de la nomina correspondiente a la primer quincena de Septiembre del año 2017 del personal que labora actualmente en el ayuntamiento, con sello de recibido del OSFEM." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a las solicitudes de información presentadas.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el

número de expediente al rubro indicado, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Falta de Respuesta del Sujeto Obligado"

Razones o motivos de inconformidad

"No emitio respuesta el sujeto obligado"(sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02391/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado y el recurrente en realizar manifestaciones.

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información; por lo tanto, antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, el particular tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Copia simple digitalizada de la nómina correspondiente a la primer quincena de Septiembre del año 2017, del personal que labora actualmente en el Ayuntamiento, con sello de recibido del OSFEM.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, el recurrente señaló como acto impugnado la falta de respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no emitió respuesta.

En ese sentido, primeramente, y derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la respuesta al particular, las razones o motivos de inconformidad son fundadas.

Ahora bien, considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la falta de respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones que posee el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si éste genera, recopila, administra, maneja, procesa, posee o archiva dicha información, como lo establecen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, por principio de cuentas, esta Ponencia Resolutoria considera necesario precisar, antes de analizar el fondo del presente asunto, que con base en la facultad que le confieren los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bien, el ahora recurrente solicito información del Ayuntamiento de Cocotitlán, se debe entender, que este hacía referencia a los servidores públicos adscritos al Municipio, es decir, a todo el personal, tanto el personal operativo, como el de nivel jerárquico superior a estos; no así, solo a la información relativa al cuerpo edilicio y/o funcionarios con un nivel jerárquico superior.

Situación que es así, ya que, aun y cuando el cuerpo edilicio son los que propiamente integran al Ayuntamiento, en términos de los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es, que los particulares solicitantes no son expertos o especialistas en la materia, por ello es que al solicitar la nómina del Ayuntamiento debemos entender la nómina del todo el Municipio.

Una vez precisado lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*"

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la

relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra "nómina":

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II, que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de

Fiscalización del Estado de México¹, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NOMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL.	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

¹ Visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad
Fiscalizable
(1)

NÓMINA GENERAL																					
MUNICIPIO: (2) _____																		DE LA _____ QUINCENA DE _____ DE _____ (3)			
TIPO (4)	NO. DE QUINCENA (5)	CONSECUTIVO (6)	FALTAS (7)	DÍAS PAGADOS (8)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (9)	No. DE EMPLEADO (10)	CATEGORÍA (11)	No. DE ISSEMyM (12)	CURP (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	RFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO (18)	SUELDO BRUTO (19)	PRECEPCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)			

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Cocotitlán, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina o a los reportes de remuneración, correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar de forma digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado y, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la misma, en su versión pública.

Ahora bien, es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, precisó temporalidad; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información solicitada respecto de la nómina deberá ser la correspondiente a la primera quincena de septiembre del año en curso, del personal que labora en el Ayuntamiento, por tanto, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de la nómina de todo personal que labora en el Municipio de Cocotitlán, que le es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, es importante referir que en razón de que el recurrente desea conocer la nómina correspondiente a la primera quincena de Septiembre del año 2017 del personal que labora actualmente en el Municipio de Cocotitlán, este Órgano Garante advierte que en los artículos 48 y 49 del Bando Municipal de Cocotitlán 2017, señalan la forma de integración del Ayuntamiento, como se aprecia a continuación:

“Artículo 48. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- A. Secretaría del Ayuntamiento;*
- B. Tesorería Municipal;*
- C. Contraloría Interna Municipal;*
- D. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal;*
- E. Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
- F. Oficialía Mediadora – Conciliadora;*
- G. Oficialía Calificadora;*
- H. Dirección de Desarrollo Social Municipal;*
- I. Dirección de Protección Civil Municipal;*
- J. Dirección de Servicios Municipales;*
- K. Dirección de Desarrollo Agropecuario;*
- L. Dirección de Casa de Cultura;*
- M. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;*
- N. Coordinación Municipal del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres;*
- O. Coordinación Jurídica Municipal;*
- P. Coordinación Municipal de Atención a la Juventud;*
- Q. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;*
- R. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;*
- S. Secretaría Técnica del Ayuntamiento.*

Para la obtención de sus fines las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir su actuar en estricto apego a los principios y restricciones que establezca el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.”

“Artículo 49. Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:


I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cocotitlán;

II. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cocotitlán.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es preciso señalar que en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, en la parte relativa a Estructura Orgánica se puede advertir lo siguiente:

Estructura orgánica
 FRACCIÓN II


















DESCARGAR ESTRUCTURA PDF 608.99 KB 

Abrir todo Cerrar todo

COCOTITLAN

- ★ PRESIDENCIA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ SINDICATURA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ REGIDORES Ver Detalles
- ★ SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Ver Detalles
- ★ TESORERÍA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE CASA DE CULTURA Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO Ver Detalles
- ★ COORDINACIÓN JURÍDICA MUNICIPAL Ver Detalles
- ★ OFICINA CALIFICADORA Ver Detalles
- ★ SECRETARÍA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Ver Detalles
- ★ REGISTRO CIVIL Ver Detalles
- ★ DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Ver Detalles
- ★ DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Ver Detalles
- ★ IMCUPIDEC Ver Detalles
- ★ DIF Ver Detalles

A su vez, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal, la Dirección de Desarrollo Social Municipal, la Dirección de Servicios Municipales, la Dirección de Casa de Cultura y la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico cuentan con unidades administrativas, como se señala a continuación:

	TESORERÍA MUNICIPAL Ver Detalles
	Departamento de Catastro Municipal Ver Detalles
	CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL Ver Detalles
	Unidad de Transparencia Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL Ver Detalles
	Coordinación Municipal del Instituto de la Juventud Ver Detalles
	Coordinación del Instituto para la Protección de los derechos de las Mujeres Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Ver Detalles
	Encargado de Ecología Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE CASA DE CULTURA Ver Detalles
	Subdirección de Casa de Cultura Ver Detalles
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO Ver Detalles
	Coordinación Municipal de Empleo Ver Detalles

De lo señalado con antelación, se puede advertir la discrepancia existente entre el Bando Municipal de Cocotitlán 2017, la Estructura Orgánica del Sujeto Obligado visible en la página de IPOMEX específicamente en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipol/igt/indice/cocotitlan/organigrama.web> y el Organigrama de la Administración Municipal 2016-2018 publicado en la Gaceta del Gobierno Municipal de nueve de agosto del año en curso.

Por ello, ante la incerteza que le aqueja a esta Ponencia Resolutoria respecto a cuales son todas las unidades administrativas que conforman la Administración Municipal del Sujeto Obligado, y toda vez que el Ayuntamiento de Cocotitlán, se encuentra conformado por la administración pública centralizada y la administración pública descentralizada, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la nómina de todo el personal que labora actualmente en el Municipio de Cocotitlan.

Esto es, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina de todo el personal que labora en el Municipio, incluyendo el cuerpo edilicio y todas y cada una de las Direcciones y Unidades Administrativas que se encuentran adscritas a este.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia, que dentro de la información que se ordena la entrega al Sujeto Obligado, se encuentra la *Dirección de Seguridad Pública Municipal*; por lo que dicho sujeto obligado, a efecto de salvaguardar el estado de fuerza del Ayuntamiento, deberá disociar la información, es decir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos deberá hacer la entrega de la información por separado, un listado que contenga el nombre y otro que contenga el cargo y sueldo a efecto de no vincular y poner en riesgo a dichos servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única

de Registro de Población (CURP), clave de servidor público, así como números de cuentas bancarias, códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las cadenas originales y sellos digitales.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial,

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Igualmente, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o Tratado Internacional suscrito

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los sujetos obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya

que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el sujeto obligado deberá disociar dicha información, en dos partes; la primera, deberá contener el nombre de los elementos de seguridad y, la segunda, contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

En ese sentido, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de información del recurrente, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00029/COCOTIT/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- La nómina de todo personal que labora en el Municipio de Cocotitlán, que le es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Respecto del documento del cual se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 02391/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cocotitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)